



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10171-2005-PA/TC
LIMA
LASTENIA DELGADO ALVARADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lastenia Delgado Alvarado contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 21 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de diciembre de 2003, la recurrente, invocando la violación de sus derechos al trabajo, a realizar una actividad comercial lícita (sic), de defensa, y de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0483-03-ALC/MDLV, del 28 de noviembre de 2003, que en vía de ejecución forzosa dispuso la clausura y tapiado de su local comercial denominado "Bodega y Licorería Cat Cuchos", pese a haber sido habilitada con autorización de funcionamiento indefinida, expedida por la actual gestión municipal; esto es, por la Directora de Comercialización, doña Anselma Gamarra Dávila.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "Exist[e]n vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". De otro lado, y más recientemente – STC N.º 0206-2005-PA/TC – ha establecido que "(...) sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en este caso concreto, fluye de autos que el acto administrativo cuestionado puede ser discutido a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez del citado acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, **tanto más, cuando de autos fluye que la controversia plantea aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria.**

4. Que en efecto, de la autorización municipal de funcionamiento de fojas 2, de la constancia de fojas 3, así como de las resoluciones que en copia corren a fojas 4 y 84 de autos, se aprecian controversias respecto de la pretensión pues, de un lado, aparece la licencia de funcionamiento municipal con vencimiento al 9 de marzo de 2000 –pero que también cuenta con un sello que señala vigencia indefinida– la cual habría sido habilitada en forma el 10 de abril de 2003 por la Jefa de Comercialización de la emplazada, doña Anselma Gamarra Dávila; por otro lado, mediante la Resolución de Concejo N.º 634, del 17 de diciembre de 2002, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en última instancia administrativa, denegó la autorización municipal de funcionamiento definitivo de la recurrente.

5. Que en supuestos como el presente, donde se declara improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC. N.º 2802-2005-PA/TC) el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos N.º 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10171-2005-PA/TC
LIMA
LASTENIA DELGADO ALVARADO

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)